



No. 57

# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que** mediante Decreto Legislativo de 7 de noviembre de 1962, publicado en el Registro Oficial No. 314, de 23 del mes y años indicados, se creò el Centro de Rehabilitación de Manabí, para la rehabilitación de la provincia de Manabí, planificando y ejecutando obras de regadío, agua potable, canalización, pavimentación y urbanización y se le dá personería jurídica de derecho privado con finalidad social y pública;
- Que** con el Decreto Supremo No. 438 de 14 de septiembre de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 69 de 28 del mismo mes y año, se dispone que el Centro de Rehabilitación de Manabí funcionará como entidad de Derecho Público adscrito al Ministerio de Agricultura, con un Directorio de seis miembros de los cuales dos de ellos son representaciones de Manabí;
- Que** con Decreto del Consejo Supremo de Gobierno No. 2180 de 19 de enero de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 516 de 30 del mismo mes y año, se mantiene que la institución del Centro de Rehabilitación de Manabí es de Derecho Público e integrada la Junta Directiva con nueve miembros cuatro de los cuales son representaciones de la provincia de Manabí;
- Que** la provincia de Manabí, reclama una acción más dinámica y efectiva a la solución de sus problemas permanentes, la falta de agua para el consumo humano y para el riego de sus extensas tierras cultivables;
- Que** el Centro de Rehabilitación de Manabí debe desarrollar proyectos sobre recursos hidráulicos, saneamiento ambiental, cuidado del ecosistema y planificación en toda la provincia de Manabí, debiendo también realizar el trasvase de agua de la Presa Daule-Peripa hacia las presas de la Esperanza, Poza Honda y Río Chico, que aumentará la producción agrícola y pecuaria de la Provincia y consecuentemente la riqueza nacional;
- Que** es necesario actualizar la legislación vigente en esta materia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL  
CENTRO DE REHABILITACION DE MANABI

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"El Centro de Rehabilitación de Manabí será una institución de Derecho Público, con personería jurídica, con finalidad social y pública, con sede en la ciudad de Portoviejo y con jurisdicción en la provincia de Manabí".

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

"El Centro de Rehabilitación de Manabí tendrá como objetivos:

a) Alcanzar el desarrollo socio-económico integral de la provincia de Manabí;

b) Preparar planes, programas y proyectos de desarrollo de la Provincia en concordancia con los planes nacionales y en coordinación previa con los organismos públicos y privados de la región a fin de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles;

c) Planificación y ejecución de obras hidráulicas, particularmente el trasvase Daule-Peripa hacia las presas de la Esperanza-Poza Honda-Río Chico; obras de saneamiento ambiental, agua potable y alcantarillado de aguas servidas y lluvias; programas de control y cuidado del ecosistema, especialmente, flora y fauna, desechos tóxicos de las empresas, limpieza de ríos, reforestación, recuperación de manglares y, planificación urbanística y pavimentación en la provincia de Manabí;

d) Organizar empresas de sistema de riego, de programas de control y cuidado del ecosistema, de sistema de agua potable y alcantarillo, por zonas en la Provincia, participar en las mismas en unión de los consejos cantonales y de otras instituciones públicas y privadas involucradas en ellas, con el objeto de hacer una administración y operación centralizada evitando la multiplicación de burocracia en cada cantón y diluyendo los recursos económicos; y,

e) Asesorar en materia de desarrollo urbano a los municipios de la Provincia".

Art. 3.- Derógase el artículo 3.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"Los Organos Directivos del Centro de Rehabilitación de Manabí son los siguientes: Junta Directiva, Gerente General y Departamentos Técnico y Administrativo"

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

"La Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí es la máxima autoridad de Nivel Directivo de la Institución y estará integrado con los siguientes miembros:

a) Un representante del Presidente Constitucional de la República, que la presidirá, quien deberá ser una persona residente de la provincia de Manabí;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

- b) El Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo "CONADE" o su delegado, un ciudadano manabita con amplio conocimiento de Planificación Nacional de Desarrollo;
- c) El Gobernador de la provincia de Manabí, o por delegación el Jefe Político del Cantón Portoviejo y que haga sus veces;
- d) El Prefecto Provincial de Manabí, o en su ausencia el Vicepresidente del Consejo Provincial;
- e) El representante de la Iglesia Católica de mayor jerarquía con residencia en Manabí;
- f) Un representante designado por las municipalidades manabitas;
- g) Un representante elegido por las Cámaras de Comercio, Industrias y de la Construcción;
- h) Un representante de los centros agrícolas de la Provincia;
- i) Un representante por las Universidades de Manabí; y,
- j) Un representante de los trabajadores y organizaciones campesinas con personería jurídica legalmente reconocidas de Manabí.

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

"Los miembros de la Junta Directiva, representantes de los municipios, Cámaras de Comercio, Industrias y de la Construcción, de los centros agrícolas, de los trabajadores y organizaciones campesinas y de las universidades, durarán dos años en sus funciones y contarán con sus respectivos suplentes. El Presidente del Tribunal Provincial Electoral de Manabí convocará a sus máximas autoridades para la designación de sus representantes principales y suplentes, en la primera quincena del mes de enero de cada dos años".

**Art. 7.-** Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

"La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada 60 días y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a pedido de cuatro o más de sus miembros. Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Centro de Rehabilitación de Manabí, las mismas que se harán por escrito y por lo menos con 8 días de anticipación incluyendo en las convocatorias toda la documentación pertinente al Orden del Día".

**Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

"Los servicios de los miembros de la Junta Directiva son obligatorios y gratuitos".

**Art. 9.-** Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"La Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer políticas de acción para obtener los objetivos determinados en esta Ley;

- b) Programar las obras que fueren necesarias para el desarrollo socio-económico integral de la provincia de Manabí;
- c) Conocer y aprobar planificaciones y proyectos que le presenten sobre obras acordes con los objetivos que debe cumplir la Institución;
- d) Dictar los reglamentos que requiera la entidad y las reformas a los mismos, en dos sesiones distintas;
- e) Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto de la Entidad, sus reformas y liquidación del mismo, preparado en conjunto por el señor Gerente General y los departamentos Técnico y Administrativo.
- f) Conocer, aprobar y autorizar la celebración de contratos, convenios, empréstitos nacionales o extranjeros y actos legales que representen compromisos para la Institución;
- g) Realizar evaluación del trabajo del Gerente General, de los departamentos Técnico y Administrativo y de las obras que se encuentren en ejecución sobre proyectos que incumban a la entidad, cada vez que lo estime necesario;
- h) Nombrar al Gerente General y a los jefes de Sección de los departamentos técnico y administrativo y removerlos de conformidad con las disposiciones legales aplicables a ellos;
- i) Conocer los informes que anualmente deberán entregar sobre sus actividades el Gerente General, los departamentos Técnico y Administrativo y el Auditor Interno;
- j) Aprobar y autorizar compra-venta de bienes muebles e inmuebles y constitución y gravámenes de cualquier índole de acuerdo a las respectivas leyes de la República; y,
- k) Las demás funciones determinadas en las leyes aplicables al Centro de Rehabilitación de Manabí".

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"La administración del Centro de Rehabilitación de Manabí estará a cargo del Gerente General, máximo nivel ejecutivo, quien será el representante legal de la entidad. El Gerente General debe ser una persona con experiencia en Administración de Empresas. Durará 4 años en el ejercicio de su cargo, puede ser reelegido por una sola vez. Su trabajo es a tiempo completo y no podrá desempeñar funciones de elección popular, ningún otro cargo público o privado, ni ejercer su profesión, salvo la docencia universitaria. Este cargo será caucionado".

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"El Gerente General del Centro de Rehabilitación de Manabí tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Desempeñarse como Secretario de la Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentos y las resoluciones dictadas por la Junta Directiva;

- c) Como Representante Legal de la Institución intervendrá en asuntos judiciales y extrajudiciales en defensa de la entidad de acuerdo con las normas de esta Ley;
- d) Controlar los planes, programas y proyectos que ejecuta la Institución, de acuerdo con las prioridades resueltas por la Junta Directiva; coordinar estas acciones con los organismos públicos y privados de la Provincia;
- e) Controlar el movimiento administrativo y técnico de la Institución;
- f) Nombrar, aceptar renunciaciones y remover empleados de la Institución que no sean de incumbencia de la Junta Directiva, de acuerdo a las disposiciones legales; y,
- g) Formular el Proyecto de presupuestos de la Institución, la planificación anual de actividades y obras de la misma, con el concurso de los departamentos técnico y administrativo, para conocimiento, estudio y aprobación de la Junta Directiva".

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Los departamentos técnico y administrativo son los niveles asesores de la Institución y lo integran:

- El técnico con las secciones de hidráulica, saneamiento ambiental, ecosistema y planificación;
- El administrativo con las secciones de secretaría, financiero, jurídico, comunicación, prensa, relaciones humanas y auditoría interna.

Para ser Jefe de Sección de los departamentos técnico y administrativo, se requiere tener una reconocida honorabilidad y solvencia y una preparación académica en la actividad que desempeña; durará dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El trabajo, para todos ellos, es a tiempo completo, no podrán ocupar cargos de elección popular, ni cargos públicos ni privados ni ejercer su profesión;

Las funciones de cada Jefe de Sección se determinarán en el Reglamento Interno de la Institución".

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

"El Centro de Rehabilitación de Manabí tendrá los siguientes recursos económicos:

- a) Tasas de servicios que preste a personas naturales y jurídicas y rentas patrimoniales;
- b) Las rentas que actualmente viene percibiendo de acuerdo a leyes generales y especiales;
- c) Las asignaciones del Gobierno Nacional que se hagan constar en el Presupuesto del Estado, incrementadas anualmente de acuerdo con las necesidades crecientes del desarrollo de la provincia de Manabí;
- d) Los ingresos de contratos, convenios y acuerdos celebrados legalmente como personas naturales y jurídicas nacionales e internacionales; y,

e) Los demás bienes y recursos que requiera o le sean asignados mediante disposiciones legales, generales o especiales, vigorizando el patrimonio institucional".

**Art. 14.-** El Centro de Rehabilitación de Manabí estará facultado para contratar empréstitos nacionales e internacionales, así como realizar toda clase de transacciones financieras autorizadas por las leyes. El Gobierno Nacional podrá garantizar los empréstitos que directamente contrate la Institución.

**Art. 15.-** Derógase los artículos 15, 16, 17 y 18.

**Art. 16.-** Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

"El Centro de Rehabilitación de Manabí gozará de la exoneración de todo gasto de impuestos generales y especiales, tasas y gravámenes vigentes incluyendo los derechos arancelarios a la importación de equipos, maquinarias, repuestos, accesorios y otros materiales que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos, así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y prestación de servicios".

**Art. 17.-** Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

"El Centro de Rehabilitación de Manabí, podrá celebrar contratos y convenios para la ejecución de estudios y obras con personas naturales y jurídicas de Derecho Público y Privado, nacionales e internacionales de acuerdo a las disposiciones de las leyes respectivas".

**Art. 18.-** Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

"El Centro de Rehabilitación de Manabí, tendrá la jurisdicción coactiva, que la ejercerá el señor Gerente General, conforme a la Ley respectiva".

**Art. 19.-** Derógase los artículos 22, 23 y 25.

**Art. 20.-** Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

"Se declararán vigentes en todas sus partes los contratos o convenios, suscritos entre el Gobierno Nacional del Ecuador, el Centro de Rehabilitación de Manabí y la que fuera la Comisión Especial de Poza Honda con los gobiernos extranjeros y sus instituciones de Crédito.

Así mismo se declarará que continúan vigentes todos los contratos y convenios que los estaban en la fecha de expedición y promulgación de la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 21.-** Sustitúyase la Primera Disposición Transitoria por la siguiente:

"En un plazo no mayor de 90 días de la promulgación de esta Ley, la Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí, expedirá el Reglamento Orgánico y Funcional de la Institución, mientras tanto se aplicará el Reglamento Anterior dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 1358, publicado en Registro Oficial No. 349 del 31 de Diciembre de 1993, en todo lo que no se oponga a esta Ley".

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

**Art. 22.-** Derógase las disposiciones transitorias 2, 3 y 4.

**Art. 23.-** Agrégase las siguientes disposiciones transitorias:

**SEGUNDA.-** "Por esta sola vez el Presidente del Tribunal Provincial Electoral de Manabí en un plazo no mayor de 60 días convocará a elecciones de los vocales del CRM inmersos en el artículo 6 de esta Ley".

**TERCERA.-** "Por esta sola vez los vocales de los municipios, cámaras de Comercio, Industrias y de la Construcción, centros agrícolas, de los trabajadores y organizaciones campesinas y de las universidades durarán en sus funciones hasta el 15 de enero de 1997".

**Art. 24.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



Samuel Bellettini Zedeño  
Presidente del Congreso Nacional



Abg. Walter Santacruz Vivanco  
Prosecretario del Congreso Nacional

DADO EN EL PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTIDOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

P R O M U L E G A S E



RÍCARDO A. DURÁN-BALLEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA